REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
(*Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).*

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Eliberto José Tovar Olmos en contra el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, por la vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso, debida administración de justicia.

LA DEMANDA

De la narración del escrito inicial radicado el 16 de febrero, y las pruebas recopiladas, se advierte que el accionante presentó distintas peticiones al juzgado accionado con el fin de obtener información e impulso en el proceso de exoneración de cuota alimentaria con radicado 13001311000520190048800, sin que a la fecha de radicación de esta salvaguarda se haya obtenido pronunciamiento alguno por parte del juzgado, razón por la cual, considera vulnerados los derechos fundamentales ya referidos.

En consecuencia, deprecó que se ordene al estrado querellado que *"dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo (…) se prosiga con el trámite correspondiente"*.

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a Lucy Esther Thuiran Benitez quien de acuerdo con las piezas procesales aportadas es parte dentro del proceso cuestionado, y al Procurador Judicial y al defensor de familia adscritos al despacho accionado.

El juzgado accionado solicitó la improcedencia de la acción por configurarse hecho superado, toda vez que en el proceso criticado se profirió auto del 17 de febrero hogaño declarando la falta de competencia y remitiendo el asunto al juzgado competente que fijó los alimentos discutidos, conforme lo dispone la legislación procesal.

El Procurador Judicial señaló que el accionado debía responder las solicitudes del accionante e informar sobre el *"trámite de dicho proceso"* en aras de cumplir con los deberes asignados por la legislación procesal y los *"principios procesales de celeridad,*

economía procesal y publicidad". Finalmente indicó la importancia de verificar que en el presente asunto no se configure un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de Eliberto José Tovar Olmos se circunscribió a que se conminara al Juzgado Quinto de Familia de Cartagena pronunciarse en torno a las peticiones de impulso procesal relativas al proceso de exoneración de cuota de alimentos con radicado 13001311000520190048800, lo cual se cristalizó en el curso de la tutela según se puede apreciar en el auto del 17 de febrero de 2021 en el cual se obtiene pronunciamiento a las solicitudes del promotor indicando que:

> *"Con miras a resolver lo que en derecho corresponda, sobre sendas peticiones de información sobre el estado del trámite, formuladas por el personero judicial de la parte demandante, (…) advierte (…) este juzgado que carece de competencia para conocer el presente proceso con fundamento en lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso 397 numeral 6 del mismo estatuto procesal. (…) Remítase el expediente contentivo del presente proceso de exoneración de alimentos de mayores (…) al Juzgado Promiscuo de Familia el Circuito de Turbaco (…) Líbrese oficio remisorio".* Subrayas fuera de texto.

En tal sentido, el accionado adjuntó a su informe la copia del estado electrónico número 13 del 18 de febrero de 2021, cuya accesibilidad se consultó oficiosamente por esta Sala a través del link f837a546-d7d3-42eb-9008-899e163a9c81 (ramajudicial.gov.co), de lo cual resulta evidente que la providencia consiguiente de las peticiones del actor fue debidamente notificada por estado.

Así, es evidente que el anhelo concreto del actor fue satisfecho en la medida que obtuvo el pronunciamiento en que basó la interposición del resguardo al sostener que había transcurrido un tiempo considerable sin que el despacho atendiera las mencionadas solicitudes. De allí que, tal como adujo el accionado, efectivamente hay carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que no tiene asidero ocuparse del fondo de una cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

3. Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *«El hecho superado o la carencia de objeto (…), se presenta: "si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido toralmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido»* (STC436-2021).

4. Ahora, es cierto que en la providencia mencionada el Juzgado no accedió específicamente al querer del peticionario por cuanto esgrimió que carece de competencia para seguir tramitando el asunto. En todo caso, y al margen de que el actor o esta instancia constitucional comparta o no la decisión adoptada, no es este el escenario natural para ventilar tal discusión, teniendo en cuenta que el interesado aún cuenta con mecanismos judiciales idóneos para tales efectos[1].

5. En conclusión, teniendo en cuenta el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó la falta de respuesta frente a las solicitudes que el actor manifiesta haber elevado al convocado, único aspecto sobre el cual gravitó la censura y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

En virtud de las motivaciones precedentes, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente la acción de tutela propuesta por Eliberto José Tovar Olmos en contra el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

---

[1] Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "*(…)…Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla*" (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01, STC, 12 feb. 2021, rad. 2020-00171-01). Subrayas fuera de texto.

[2] La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d657754b101af8075e781b2324756b7a7f5e4eb2cd26eb7c348cb1dbd27eaa6

Documento generado en 25/02/2021 02:39:28 PM